

RESOLUCIÓN No. 164 DEL 23 DE FEBRERO DE 2026
"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, el Decreto Distrital 653 de 2025, los Acuerdos Distritales 079 de 2003 y 735 de 2019 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 572 de 2015 hoy artículo 111 del Decreto 653 de 2025, conoció de la queja presentada por el señor WILMER BARRAGAN en calidad de propietario del apartamento 310 torre 8 del Proyecto de vivienda AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANTARRANA VIP - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle 101 A sur No. 14 - 05 de Bogotá, por las presuntas irregularidades existentes en las zonas privadas del referido inmueble, contra la sociedad enajenadora AVINTIA COLOMBIA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.558.927-2, representada legalmente por el señor ANTONIO MARTIN JIMENEZ (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió el radicado 3-2019-03310-33.

Que, una vez surtidas las actuaciones procesales pertinentes, esta Dirección, mediante Resolución No. 2295 de 03 de noviembre de 2021, "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*", multó a la sociedad enajenadora AVINTIA COLOMBIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.558.927-2 y, con la suma de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$25.500) M/CTE, que corresponden a CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.006.696) M/CTE.

Que, en la Resolución No. 2295 de 03 de noviembre de 2021, "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*", se estableció:

ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir a la sociedad enajenadora AVINTIA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.558.927-2, representada legalmente por el señor ANTONIO MARTÍN JIMÉNEZ (o quien haga sus veces), para que dentro del término de CUATRO (4) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar de forma definitiva el hecho que afecta las áreas privadas del apartamento 310 torre 8 del proyecto de vivienda AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CANTARRANA PH VIP - PROPIEDAD HORIZONTAL, consistente en "[. Ubicación de los tacos eléctricos]" ya que constituye deficiencia constructiva grave, conforme se evidencia en el Informe de Verificación de Hechos No. 19-916 del 23 de*

RESOLUCIÓN No. 164 DEL 23 DE FEBRERO DE 2026
"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

agosto de 2019. Lo anterior, en el evento de que dichos hechos no hayan sido intervenidos y subsanados al momento de la expedición de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la sociedad enajenadora AVINTIA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.558.927-2, representada legalmente por el señor ANTONIO MARTIN JIMÉNEZ (o quien haga sus veces), para que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término otorgado en el artículo anterior, acredite ante este Despacho la realización de las labores de corrección sobre los citados hechos.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento al requerimiento formulado en el artículo segundo, salvo que el quejoso o interesados impidan la realización de las obras ordenadas, situación que deberá poner en conocimiento inmediato a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, dará lugar a la imposición de sanción, consistente en multa de entre \$10.000 a \$500.000 pesos, que serán indexados en el tiempo en que se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987.

Que luego de notificada las partes en debida forma, contra la Resolución No. 2295 de 03 de noviembre de 2021, "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada el día trece (13) de diciembre de 2021.

Que, mediante radicados 2-2023-50216 y 2-2023-50217 del 10 de julio de 2023, este Despacho requiere dentro del término de quince (15) días tanto a la parte quejosa como a la sociedad enajenadora en lo concerniente al cumplimiento de la orden impuesta por la Resolución No. 2295 de 03 de noviembre de 2021.

Que de conformidad con las facultades de control otorgadas a esta Dirección y teniendo en cuenta que la orden de hacer no ha sido subsanada, se procedió a emitir la Resolución No. 2776 del 22 de noviembre de 2023 "por la cual se impone una multa por incumplimiento de una orden", en la cual se impuso la sociedad enajenadora AVINTIA COLOMBIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit No. 900.558.927-2, multa por valor de DIESCISEIS MIL PESOS (\$16.000) M/CTE que indexados corresponden a la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.156.174) M/CTE.

Que luego de notificada las partes en debida forma, contra la Resolución No. Resolución 2776 de 22 de noviembre de 2023 "por la cual se impone una multa por incumplimiento de una orden", no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada el veintisiete (27) de marzo de 2024.

RESOLUCIÓN No. 164 DEL 23 DE FEBRERO DE 2026

"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

Que a través de radicados 2-2025-25711 y 2-2025-25712 del 21 de mayo de 2025 se requirió a las partes para que dentro del término de quince (15) días acreditaran el cumplimiento de las órdenes de hacer de la Resolución No. 2295 de 03 de noviembre de 2021.

En cumplimiento de las funciones de seguimiento, se trasladó el expediente para visita de verificación de hechos, así las cosas, mediante radicados 2-2025-44617 y 2-2025-44621 del 06 de agosto de 2025 informó tanto a la parte quejosa como a la sociedad enajenadora, de la visita de carácter técnico que se llevaría a cabo el día 21 de agosto de 2025, en el inmueble objeto de la queja.

Que, realizada la visita técnica, a la que no asistió ninguna de las partes intervinientes, esta Dirección mediante radicado 2-2025-50978 del 01 de septiembre de 2025, concedió a la parte quejosa el término de diez (10) días para justificar la inasistencia y pronunciarse, ante lo cual guardó silencio.

En consecuencia, se derivó el Informe de Verificación de Hechos No. 25-592 del 26 de noviembre de 2025, que evidenció los siguientes:

HALLAZGOS:

"A la visita de técnica de verificación de hechos NO asistió el quejoso.

Según lo señalado en el Decreto 572 del 22 de diciembre de 2015, se procede a realizar la visita técnica de verificación de hechos el día 21 de agosto de 2025 a las 09:00 am, la cual se comunicó mediante el oficio No. 2-2025-44621 del 08 de agosto de 2025 y recibida en portería del edificio del quejoso el día 12 de agosto de 2025, lo cual consta en la guía de correspondencia como se acredita en el expediente de la queja, adicionalmente este mismo comunicado fue enviado vía correo electrónico y con acuse de recibido.

*La visita técnica programada el día 21 de agosto de 2025, **NO** fue atendida, debido a que el quejoso no se encontraba en el inmueble. Por lo cual, se le envió comunicado para que informara las razones de su inasistencia con el comunicado No. 2-2025-50978 del 01 de septiembre de 2025 y recibida el día 02 de septiembre del 2025; adicionalmente este mismo comunicado fue enviado vía correo electrónico y con acuse de recibido*

*Cumplido el plazo dado al requerimiento, **NO** se ha recibido respuesta."*

Que, de acuerdo con lo anterior, la Dirección procede a determinar si en el caso aquí analizado, resulta procedente la imposición de multas sucesivas, de conformidad a lo expuesto en el inciso segundo, numeral 9º del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987, o la culminación de la actuación administrativa de seguimiento, previo el siguiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

• FUNDAMENTO LEGAL

Secretaría Distrital del Hábitat
Página 3 de 8
Servicio al ciudadano: Carrera 13 No. 52-13
Sede Principal: Calle 52 No. 13-64
Teléfono: 601-3581600
Código Postal: 110231
www.habitatbogota.gov.co



RESOLUCIÓN No. 164 DEL 23 DE FEBRERO DE 2026

"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

Debe esta Dirección partir de que la función de inspección, vigilancia y control sobre la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de conformidad con las Leyes 66 de 1968, 388 de 1997, Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes, se ejerce sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad de enajenación de vivienda en el Distrito, con el propósito de resguardar el orden social y amparar la observancia de la ley.

Bajo este entendido, el parágrafo del artículo 111 del Decreto 653 de 2015 establece que la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, adelantará de oficio o a petición de parte las investigaciones administrativas por infracción a las normas que regulan el régimen de construcción y enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda, por lo que, en ejercicio de estas funciones, esta Entidad procedió a imponer sanción mediante la Resolución No. 2295 de 03 de noviembre de 2021, "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*", multó a la sociedad enajenadora AVINTIA COLOMBIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN, consistente en multa y orden de hacer.

Ahora bien, señala el artículo 126 del Decreto Distrital 653 de 2015 que, una vez ejecutoriada la actuación que imponga una orden a los enajenadores responsables de un proyecto de vivienda, y superado el término dispuesto para su cumplimiento, se adelantará el **SEGUIMIENTO A LA ORDEN** para corroborar el cumplimiento del acto administrativo que la impuso.

Para el seguimiento a la orden, el artículo 2, numeral 9 del Decreto Ley 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, establece la imposición de multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., a las personas o entidades que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida la autoridad de vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968.

En el mismo sentido, el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado.

En concordancia con lo expresado, viendo que de las actuaciones adelantadas no se desprende causal de nulidad alguna en el procedimiento, procede este Despacho a realizar el estudio de los elementos probatorios recaudados por esta Dirección, sobre los hechos objeto de la orden hacer contenida en la Resolución No. 2295 de 03 de noviembre de 2021, "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*", con el fin de determinar si

Secretaría Distrital del Hábitat

Página 4 de 8

Servicio al ciudadano: Carrera 13 No. 52-13

Sede Principal: Calle 52 No. 13-64

Teléfono: 601-3581600

Código Postal: 110231

www.habitatbogota.gov.co



PG02-PL03 V2

RESOLUCIÓN No. 164 DEL 23 DE FEBRERO DE 2026

"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

existe mérito para imposición de nuevas multas o si se ha dado cumplimiento a la orden de hacer.

• ANÁLISIS PROBATORIO

En efecto, para que esta Subdirección proceda a eliminar o eximir a un vigilado del cumplimiento de una orden de hacer en virtud a la falta de colaboración por parte del quejoso aun a sabiendas de que su silencio era causal de entenderse por cumplida la orden de acuerdo tal y como se manifestó en el radicado 2-2025-50978 del 01 de septiembre de 2025, que refirió lo siguiente:

"(...) solicito a la parte quejosa informaran los motivos de su inasistencia en el término de diez (10) días, en caso de no hacerlo se entenderá por cumplida la orden, requerimiento del cual no se recibió respuesta alguna luego de ser notificado de acuerdo con guía de entrega, y aun así guardo silencio (...)"

Hechos que también se encuentra plasmados en el Informe de Verificación de Hechos No. 25-592 del 26 de noviembre de 2025, que evidenció los siguientes:

HALLAZGOS:

"A la visita de técnica de verificación de hechos NO asistió el quejoso."

Según lo señalado en el Decreto 572 del 22 de diciembre de 2015, se procede a realizar la visita técnica de verificación de hechos el día 21 de agosto de 2025 a las 09:00 am, la cual se comunicó mediante el oficio No. 2-2025-44621 del 08 de agosto de 2025 y recibida en portería del edificio del quejoso el día 12 de agosto de 2025, lo cual consta en la guía de correspondencia como se acredita en el expediente de la queja, adicionalmente este mismo comunicado fue enviado vía correo electrónico y con acuse de recibido.

*La visita técnica programada el día 21 de agosto de 2025, **NO** fue atendida, debido a que el quejoso no se encontraba en el inmueble. Por lo cual, se le envió comunicado para que informara las razones de su inasistencia con el comunicado No. 2-2025-50978 del 01 de septiembre de 2025 y recibida el día 02 de septiembre del 2025; adicionalmente este mismo comunicado fue enviado vía correo electrónico y con acuse de recibido*

*Cumplido el plazo dado al requerimiento, **NO** se ha recibido respuesta."*

Nótese que frente a dichos requerimientos la parte quejosa ha guardado total silencio, por lo que cabe recordar que, conforme al artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba en sede administrativa se distribuye dinámicamente entre las partes, en virtud del deber de colaboración y de buena fe, por lo que el ciudadano no puede permanecer pasivo frente a las solicitudes de la autoridad, especialmente cuando estas buscan garantizar sus propios derechos.

RESOLUCIÓN No. 164 DEL 23 DE FEBRERO DE 2026

"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

Por lo mencionado, este Despacho encuentra que, si bien es cierto, la obligación de la sociedad enajenadora es la de subsanar los hechos materia de orden de hacer, dicha obligación queda relevada cuando la deficiencia constructiva, es imposible de verificar por la omisión del quejoso, en asistir y pronunciarse, frente a los requerimientos de este Despacho. En efecto, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe desarrollarse bajo los principios de eficacia, economía y celeridad, razón por la cual no resulta procedente mantener abierta una actuación que, por la falta de colaboración del interesado, deviene materialmente imposible de continuar. Pretender la verificación de hechos sin su participación equivaldría a desconocer tales principios y prolongar indebidamente un trámite sin objeto verificable.

En ese orden de ideas, es pertinente hacer referencia al deber de colaboración de los Ciudadanos para el cumplimiento de las órdenes administrativas, al respecto, nuestro ordenamiento jurídico establece: -Numeral 7 del Artículo 95 de la constitución política de Colombia: "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia". - Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, Radicación número: 08001-23-31-000-1997-13135- 01(32207): "Observa la Sala que según el artículo 95.7 de la Constitución Política es un deber de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Por otro lado, cabe mencionar que es claro para esta entidad, que es una obligación de la constructora corregir las deficiencias de las construcciones de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad, adoptando las condiciones técnicas señaladas en la normatividad, estas obras o reparaciones deben ser autorizadas por el quejoso y/o quien se vea afectado. No obstante, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, este Despacho considera que nos encontramos frente a un caso de imposibilidad para dar cumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, este Despacho, ante la renuencia del quejoso, no está obligado a continuar con la verificación de la orden de hacer ante la imposibilidad material para la Administración para dar cumplimiento a sus funciones, y en este caso puntual, lograr hacer el seguimiento a la orden mediante los mecanismos probatorios con que cuenta este Despacho, los cuales no han sido atendidos por el quejoso, y puesto que los hechos objeto de queja corresponden a zonas privadas, la no atención por parte de ésta a las solicitudes realizadas por este Despacho, imposibilita la subsanación de los hechos objeto de orden por parte de la enajenadora, contenida en la Resolución No. 2295 de 03 de noviembre de 2021, "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*".

Por otro lado, es preciso señalar que en cada una de las actuaciones adelantadas se le han dado todas las garantías tanto al enajenador como a la parte querellante en el transcurso de la investigación, respetando el debido proceso (Art. 29 de la C.N.), el cual debe ser observado en todo tipo de actuaciones administrativas; para una mayor claridad al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso.

Secretaría Distrital del Hábitat

Página 6 de 8

Servicio al ciudadano: Carrera 13 No. 52-13

Sede Principal: Calle 52 No. 13-64

Teléfono: 601-3581600

Código Postal: 110231

www.habitatbogota.gov.co



PG02-PL03 V2

RESOLUCIÓN No. 164 DEL 23 DE FEBRERO DE 2026

"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

En efecto, para que esta Subdirección proceda a eliminar o eximir a un vigilado del cumplimiento de una orden de hacer en virtud a la falta de colaboración por parte del quejoso aun a sabiendas de que su silencio era causal de entenderse por cumplida la orden de acuerdo tal y como se manifestó en el radicado 2-2025-50978 del 01 de septiembre de 2025, que refirió lo siguiente: solicito a la parte quejosa informaran los motivos de su inasistencia en el término de diez (10) días, en caso de no hacerlo se entendería por cumplida la orden, requerimiento del cual no se recibió respuesta alguna luego de ser notificado, y aun así guardo silencio.

Debe recordarse que, conforme al artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba en sede administrativa se distribuye dinámicamente entre las partes, en virtud del deber de colaboración y de buena fe, por lo que el ciudadano no puede permanecer pasivo frente a las solicitudes de la autoridad, especialmente cuando estas buscan garantizar sus propios derechos.

Visto lo anterior, en aplicación del principio de la buena fe y la valoración conjunta de las afirmaciones y soportes allegados al plenario, aplicando un razonamiento lógico, equitativo y de la experiencia como juicios de valor generales y relativos sobre la verdad, es decir bajo las reglas de la "sana crítica", no queda otro camino que el de culminar el proceso que acá nos atañe habiéndose agotado los mecanismos de verificación y no existiendo elementos que permitan continuar con la actuación por causas atribuibles al silencio del quejoso, no sin antes recordarle a la enajenadora AVINTIA COLOMBIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN, la importancia de dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la norma y a las órdenes emitidas por este Despacho, así como al quejoso el deber de colaboración con las actuaciones necesarias para la verificación y cumplimiento de dichas órdenes.

En consecuencia, por las razones que se acaban de señalar, y en ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control respecto a los enajenadores de vivienda, concernientes a este Despacho, no es procedente continuar adelantando las actuaciones administrativas relacionadas con la verificación de la orden establecida en la Resolución No. 2295 de 03 de noviembre de 2021, "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*", por lo que, de conformidad con las razones antes expuestas, se dará por terminada la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declárase culminada la actuación administrativa relacionada con la verificación del cumplimiento de la orden de hacer impuesta a la sociedad enajenadora AVINTIA COLOMBIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.558.927-2, representada legalmente por el señor ANTONIO MARTÍN JIMÉNEZ (o quien haga sus

RESOLUCIÓN No. 164 DEL 23 DE FEBRERO DE 2026

"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

veces), en la Resolución No. 2295 de 03 de noviembre de 2021, "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*", por encontrarse plenamente cumplida y subsanados los hechos que dieron lugar a esta, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal (o quien haga sus veces) de la sociedad enajenadora AVINTIA COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. 900.558.927-2 (o quien haga sus veces), para lo cual deberá notificarse al correo electrónico jvillacorta@grupoavintia.com de acuerdo con radicado 1-2020-22192 del 19 de julio de 2020, de conformidad con las normas de notificación previstas en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta Resolución al propietario del apartamento 310 torre 8 (o quien haga sus veces) del proyecto de vivienda AGRUPACION DE VIVIENDA CANTARRANA VIP - PROPIEDAD HORIZONTAL, para lo cual deberá enviarse citación para notificación personal a la Calle 101 A sur No. 14-05 apartamento 310 torre 8 de Bogotá; o, en su defecto, de conformidad con las normas de notificación previstas en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto administrativo se procederá con su archivo.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAZMIN ROCÍO OROZCO RODRÍGUEZ
Directora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Daniel Santiago Cristiano González - Abogado Contratista – DICV

Revisó: Mauricio Hernández Beltrán – Abogado Contratista – DICV

Secretaría Distrital del Hábitat

Página 8 de 8

Servicio al ciudadano: Carrera 13 No. 52-13

Sede Principal: Calle 52 No. 13-64

Teléfono: 601-3581600

Código Postal: 110231

www.habitatbogota.gov.co



PG02-PL03 V2

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **Notificaciones SICV** identificado(a) con **NIT 8999990610** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	351367
Remitente:	Notificaciones SICV - notificaciones@habitatbogota.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	ajareno@avintia.es - Señor(es) Representante Legal (o quien haga sus veces) y/o Apoderado AVINTIA COLOMBIA S.A.S. - EN LIQUIDACION
Asunto:	AVISO DE NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 164 DEL 23 DE FEBRERO DE 2026
Fecha envío:	2026-07-23 19:55
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/07/23 Hora: 19:56:07		Tiempo de firmado: 2026/07/23 19:56:07 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
No fue posible la entrega al destinatario (Dirección del destinatario rechazada)	Fecha: 2026/07/23 Hora: 19:56:09	Jul 23 19:56:09 s12146759 postfix /smtp[3725546]: 27B5D1E202EA: to=<ajareno@avintia.es>, relay=avintia-es.mail.protection.outlook . com[52.101.68.3]:25, delay=1.7, delays=0.09/0/1.2/0.45, dsn=5.4.1, status=bounced (host avintia-es.mail.protection.outlook.com[52.101.68.3] said: 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. For more information see https://aka.ms /EXOSmtpErrors [DU2PEPF0001E9C2.eurprd03.prod.outlook.c o m 2026-07-24T00:56:09.760Z 08DEE8D2228F1E80] (in reply to RCPT TO command))	Tiempo de firmado: 2026/07/23 20:07:00 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje



Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.



Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
164.pdf	application/pdf	230a54ef59516cebd2a4365a56e2864693c52c24a4122294039cc8b267746b7c



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

Señor(es)

Representante Legal (o quien haga sus veces) y/o Apoderado

AVINTIA COLOMBIA S.A.S. - EN LIQUIDACION

Correo: ajareno@avintia.es

Bogotá D.C

Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN

Tipo de acto administrativo: RESOLUCIÓN No. 164 DEL 23 DE FEBRERO DE 2026

Expediente No: 3-2019- 03310-33.

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitimos a Usted copia íntegra de la RESOLUCIÓN No. 164 DEL 23 DE FEBRERO DE 2026 "Por la cual se culmina una actuación administrativa" Expediente No: 3-2019- 03310-33." proferida por la dirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Al respecto, se informa que, al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva, se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le informa al notificado que: "Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Al notificado se envía en archivo adjunto una (1) copia gratuita del citado acto administrativo

Finalmente, esta Secretaría informa a la ciudadanía que todos los trámites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios.

Cordialmente,

CARLOS DANIELS JARAMILLO

Subsecretario de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda

Elaboró: Jaime Arboleda – Abogado- Contratista

Aprobó: Diego López – Abogado- Contratista

www.4-72.com.co